

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00084-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto de 20 de febrero de 2020 (f. 15) dentro del litigio compulsivo instaurado por **Banco Caja Social S. A.** en frente de **Jesús Oswaldo Rodríguez Corredor y Marlovia Suárez Rincón.**

ANTECEDENTES

1.- El auto recurrido es el datado como arriba se anotó, en virtud del cual, entre otras cosas, se negó la orden de apremio en relación con el pagaré n.º 199200163428.

Lo propio, comoquiera que se pactó en UVR con un plazo de 240 cuotas a partir del 1 de diciembre de 2011, pero fue modificado a través de un “*otrosí*” firmado el 9 de junio de 2017 mediante el cual las partes pretendieron cambiar el sistema de amortización al de «*cuota fija en pesos*» y el plazo para el pago a «*180 cuotas*», pero no señalaron cuál era el saldo del crédito a esa data, no expresaron el monto de cada cuota ni la fecha de su exigibilidad, razón por la que el pagaré no cumple con la exigencia de contener una obligación con las connotaciones que exige el canon 422 del C. G. P. (ser clara, expresa y exigible).

2.- El recurso, interpuesto por el apoderado actor, va dirigido con el restricto fin de que se revoque el proveído arriba indicado en cuanto a la citada denegación de la orden de apremio, habida cuenta que, en compendio, el documento denominado «*otrosí modificador al pagaré suscrito a favor del Banco Caja Social*» fue firmado por los deudores con el fin de modificar única y exclusivamente dos condiciones del pagaré base de la ejecución, esto es, el sistema de amortización, que cambió de «*cuota fija en UVR a cuota fija en pesos*», y el plazo para el cumplimiento, que se redujo de «*240 a 180 cuotas mensuales*».

Además, precisó, que los deudores en el parágrafo del numeral segundo de dicho documento expresamente indicaron que «[l]os literales anteriores que no hayan sido diligenciados al momento de la firma de este otrosí, no implican un cambio al texto del pagaré que se modifica a través de este documento», por lo que el hecho de que los demás literales se encuentren en blanco no obedece a un olvido sino a que las condiciones iniciales frente a estos no fueron modificadas.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*»; es por lo propio que, tales, son litigios denominados «*como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas*» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

La doctrina en general sostiene que en cuanto al asunto de la *claridad* que la obligación debe tener, que es éste un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea *expresa*. Por tanto, se deberá observar -*grosso modo*- qué tipo de obligación es; es decir, si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etcétera, para que luego de verificado ello (lo cual incide también en lo atinente a su *exigibilidad*), se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado y si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad con miras de extinción.

Y, según lo enseña el canon 424 del C. G de P., «[s]i la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. // Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, **sin estar sujeta a deducciones indeterminadas** [...]», (destaca el despacho).

2. En el *sub examine* se allegó como título base de la ejecución el pagaré n.º 19920063428 suscrito el 31 de

octubre de 2011, por un valor de 354.195,866 UVR, equivalente en esa data a \$70.000.000, pagadero en 240 cuotas, siendo exigible la primera el 1 de diciembre de 2011, con una tasa de interés del 11% E. A. y con el sistema de amortización denominado «*Cuota Constante en UVR (Sistema de Amortización Gradual)*»; empero, adjunto a dicho instrumento negociable se arrió el documento denominado «OTROSÍ MODIFICATORIO AL PAGARÉ SUSCRITO A FAVOR DE BANCO CAJA SOCIAL» en el cual se dijo que i) «[e]l plazo para el pago del crédito es de 180», y que ii) «[e]l Sistema de Amortización a partir de la fecha de suscripción de este documento será CUOTA FIJA EN PESOS».

Se observa que al momento de la suscripción del denominado documento «*otrosí*» se dejaron sin diligenciar, entre otros, los espacios relativos al «*valor de la obligación contenida en el pagaré*» y «*la fecha de pago de la primera cuota*».

Si bien es cierto, como lo expresa el recurrente, las partes acordaron que «[l]os literales anteriores que no hayan sido diligenciados al momento de la firma de este otrosí, no implican un cambio al texto del pagaré que se modifica a través de este documento», también lo es que al haberse cambiado el sistema de amortización de UVR a pesos, debió señalarse, por lo menos, **i) el saldo de la obligación** a la data en que se suscribió el denominado «*otrosí*», y **ii) el monto de cada cuota**, puesto que por tales conceptos no pueden tomarse los valores expresados inicialmente en el pagaré, dado que a la data de suscripción del «*otrosí*» ya se habían causado 66 cuotas que debió pagar el deudor, pues en el libelo se indica que incurrió en mora «*desde el 2 de enero de 2020*», por lo que la obligación se había reducido.

Ahora, el canon 424 del C. G. P., señala que debe entenderse por «*cantidad líquida*» la expresada en una cifra numérica precisa «*o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*», pero en el *sub lite*, no se cuenta con los parámetros necesarios para que, con la realización de una operación aritmética pueda establecerse el saldo de la obligación, pues, esta se pactó inicialmente en UVR, cuya equivalencia difiere de la moneda nacional y varía para el momento de cada abono.

Cosa diferente sería si, por lo menos, se hubiera señalado para esa data cuál era el saldo de la obligación

expresada en pesos, porque ahí sí, con una operación aritmética se efectuaría la proyección del crédito (*conforme a la tasa de interés de financiación pactada y el número de cuotas acordadas*).

Luego entonces, contrario a lo que afirma el recurrente, la falta de la información (*saldo del crédito y monto de cada cuota*) en el documento «*otrosí*» conlleva que la obligación reclamada no sea clara y, ante la ausencia de ese requisito exigido por el artículo 422 del C. G. P., no hay lugar a librar mandamiento de pago.

4. En consecuencia, atendiendo las anteriores consideraciones, se ratificará el auto impugnado.

5.- Atañedero con el medio impugnativo vertical subsidiariamente interpuesto, señálase que se concederá en el efecto suspensivo, de cara a los cánones 90 y 438 de la ley de ritos civiles.

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

1.- No revocar la providencia impugnada, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2.- Otorgar la alzada en el efecto suspensivo, según se consideró.

Por secretaría remítanse las actuaciones al superior de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **8 de julio de 2020.**
Por anotación en estado electrónico n.º **018** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las **8:00 a.m.**
Secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García